

CERTIFICACIÓN N° 3

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N°034 de fecha 31-01-2023 al colaborador acreditado Fundación Leon Bloy para la Promoción Integral de la Familia, código 7347, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°152, de fecha 06-04-2023, atendido que, resuleta la reclamacion por parte de la Directora Nacional con fecha 06-02-2024, bajo la resolución N° 204, denegando el recurso, el colaborador acreditado interpuso reclamación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, resolución que con fecha 03-09-2024 fue resuelta por la Corte, rechazándose.

En razón de ello, es que se aplicó la sanción de multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los tres últimos meses, contemplada en el artículo N° 41, de la ley 21.302.

Esta suma corresponde a un total de **\$1.688.850.- (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta mil pesos)**, la que debe depositarse en la cuenta bancaria:

Razón Social: Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Entidad Bancaria: Banco Estado

Cuenta Corriente: 38109000423

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Glosa del Depósito o transferencia: Pago de Multa

Correo Electrónico: Email: gchandia@servicioproteccion.gob.cl

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de **30 días hábiles** desde la notificación de la presente certificación.

Por ultimo y en virtud de que el programa PPF San Fernando no se encuentra vigente, es que se procede a enviar estos documentos a la dirección del colaborador acreditado, por carta certificada.

Rancagua, de 23 de septiembre de 2024.


MARIA JOSE ACUÑA CATALÁN
JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA





APLICA SANCIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A
ORGANISMO COLABORADOR
FUNDACIÓN LEÓN BLOY PARA LA
PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA
FAMILIA Y DISPONE SU
NOTIFICACIÓN.

TRAMITADO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 152

06 ABR 2023

Oficina de Partes
Dirección Regional O'Higgins
Serv. Nac. de Protección Especializada
a la Niñez y Adolescencia.

RANCAGUA, 06 DE ABRIL DE 2023

VISTOS:

La resolución Exenta N° 279, de fecha 13 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que dispone Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionatorio que indica; lo dispuesto en la Ley N° 21.302, que Crea el Servicio nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/272/2021 que nombra al Director Regional de O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032, en la Ley N° 20.066; en las Resoluciones N°s 7 de 2019 y 14 de 2022, ambas de la Contraloría General de la Republica; y la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1°. Que, por Resolución Exenta N° 034 de 2023, de la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar situaciones detalladas en informe resultante del proceso de fiscalización efectuado por funcionaria Fiscalizadora de esta Dirección Regional al proyecto PPF San Fernando domiciliado en

de la comuna de San Fernando, perteneciente al Organismo colaborador Acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia RUT: 65.317.690-2, que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N° 66 de 25 de enero de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

2°. Que, como consecuencia de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio realizado, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador al cual se le formularon cargos mediante

documento correspondiente, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado.

Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia infringió el artículo 41° de la Ley N° 21.302, en relación al artículo N°13 de la ley N° 20.032 derivando en su inciso final "El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica."

3°. Que, en Procedimiento Sancionatorio Administrativo descrito en la presente Resolución, el Organismo Colaborador citado, dentro de plazo, presenta sus descargos. En dicho escrito el Organismo, Formula Incidente de Nulidad y en Subsidio Formula Descargos.

4°. Que, en incidente de nulidad el Organismo Colaborador plantea en numeral 2°, como respuesta es preciso clarificar, que el anexo 5 de informe de fiscalización negativo, indica 14 casos revisados, e incumplimiento en 7 casos, detallados en Pauta Fiscalización agendada.

5°. Que, en relación con lo planteado en incidente de nulidad sobre los puntos N°3, N°4 y N°5, como respuesta, se debe clarificar sobre Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, señala al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022 vigente a la fecha de instrucción de este procedimiento, que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N°34/2023, se realiza en razón de fiscalización con fecha 25 de enero de 2023, originado en la acumulación de hallazgos e incumplimientos reiterados de los compromisos de supervisión técnica, según consta en informes de supervisión técnica folios P202206116, P202206176, P202206329, P202206387, P202206387. En este sentido, Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, señala al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022, que se considera un incumplimiento, durante el proceso de fiscalización en la ocurrencia de las siguientes sanciones: aquellos casos donde el proyecto no tenga registro de ninguno de los contenidos indicados en el artículo 13 de la ley 20.032, es decir ausencia total de información en las carpetas de NNA y del registro den el sistema SIS; aquellos casos en que los registros no se encuentren actualizados, falte información o haya retardo en la entrega de la misma (que refiere a cada NNA, su correspondiente carpeta individual y a la información que contenga) y por otro lado cuando la situación se mantenga después de 3 seguimientos realizados por los supervisores técnicos a los compromisos, es decir 3 compromisos sin cumplir asociados a un mismo hallazgo relacionado con el artículo 13 de la ley 20.032. Por lo que no procede lo que el Organismo Colaborador alega en su incidente dado que los cargos se refieren tal como lo señalan las resoluciones N°172 y 590 a carpetas de NNA con registros no actualizados, falta de información o retardo en la entrega de la misma.

6°. Que, con respecto al numeral 6° de Incidente de Nulidad, se debe indicar que con fecha 23/02/2023 se realizó capacitación sobre lineamientos para la ejecución de procedimiento de fiscalización instancia donde participa Marcela Perez, directora Administración y Finanzas Fundación León Bloy. Así también con fecha 31/03/2022 se envía tríptico informativo al programa PPF San Fernando a la dirección de correo electrónico registrada en SIS en ese momento ppfsanfernando@fundación leonbloy.cl, cabe señalar, que el objetivo de unidades de supervisión, al que el colaborador alude corresponde al año 2023, y se origina con la emisión de la Rex N°172 de 14 de febrero de 2023, posterior al inicio de este procedimiento sancionatorio, la que además, no señala la fecha de ejecución. Con fecha 22 de marzo de 2023, se realizó socialización de los lineamientos de fiscalización donde consta la participación de Coordinadora de PPF San Fernando, diña Carolina Fuentes. **De igual manera dicha acción, se relaciona con el convenio establecido con fundación León Bloy; para la promoción integral de la familia, relativo al proyecto denominado PPF San Fernando, según consta en resolución exenta N° 419 del 24 de septiembre de**

2021, en lo referente a las “**principales obligaciones del colaborador acreditado, en el punto 10; que señala que a partir del 01 de octubre de 2021, el servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, ello en conformidad al artículo 39 de la ley N° 21.302.**” Así también y sumado a todo lo anterior es que, se considera que una vez publicada la ley N° 21.302 es de conocimiento público y por ende los colaboradores pueden y tienen acceso a su conocimiento. Por último, señalar que el anexo N° 4 y anexo N° 5, correspondientes al proceso de fiscalización de fecha 25 de enero de 2023, fueron enviados mediante correo electrónico al proyecto PPF San Fernando con fecha 26-01-2023 y posterior a ello, el gestor de colaboradores asignado Diego Letelier con fecha 31-01-2023 envía al correo contacto@fundacionleonbloy.cl, los informes antes señalados.

7°. Que, en cuanto al numeral 7°, en respuesta, teniendo en consideración la Ley N°21.302 en sus artículos N°39, establece que “El servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada”. Así también los artículos N°41 que hacen referencia a las sanciones e infracciones, y el artículo N°42 que hace mención al procedimiento sancionatorio. De igual manera la resolución exenta N°100 de fecha 28/02/2022, la nota técnica 1 de fecha 07/07/2022 y la Rex N°590 de fecha 30/08/2022, todas vigentes a la fecha del proceso de fiscalización y posterior instrucción de procedimiento sancionatorio, dan cuenta de cómo llevas a cabo la fiscalización y procedimientos sancionatorios. Todo lo que a su vez es incorporado en el actual Rex N°172.

8°. Que, en razón de la solicitud de nulidad se expone: *“VENGO en solicitar al Sr. director regional, se anule el proceso sancionatorio por no darse los requisitos señalados en dicha resolución para iniciar un proceso sancionatorio”*. En torno a los descargos, sobre punto N° 1; el colaborador expone antecedentes generales del inicio del proyecto y las dos reuniones sostenidas con el tribunal de familia por la lista de espera y los compromisos adquiridos, todo lo cual es recibido como verificador de estas reuniones realizadas. De acuerdo con ello el colaborador describe que el programa cambió de inmueble y así también incrementó el número de profesionales y salas de atención. En respuesta cabe señalar, que lo descrito si bien se reconoce como acciones de mejora para la gestión e implementación del proyecto, no corresponde a la situación señalada en el levantamiento de cargos referido en anexo 11. Así mismo, referente a la resolución 172 de fecha 16 de febrero de 2023, esta señala sobre el informe de fiscalización negativo y origen del procedimiento sancionatorio; “que es aquel que constata uno o más incumplimientos en la ejecución del proyecto fiscalizado, que pueden ser asociados a una o más infracciones de aquellas señaladas artículo 41 y artículo 42 de la ley 21.302, mediante un procedimiento sancionatorio, pág. 19”. Se suma que la resolución 100 de fecha 28 de febrero de 2022, en pág.13 y pág. 18, hace mención a que el informe de fiscalización negativo daría a lugar un memorándum para solicitar la instrucción de un procedimiento sancionatorio. En la misma línea la resolución 590 de fecha 30 de agosto de 2022 vigente al momento del procedimiento de fiscalización e instruirse el procedimiento sancionatorio, en pág.2 hace mención sobre el origen de procedimiento sancionatorio; refiriendo que la existencia o una o varias eventuales infracciones, estará determinado por la existencia de un **informe de fiscalización negativo** el que constatará la existencia de incumplimientos que puedan representar una eventual infracción.”

9°. Que, según Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022, en este punto; señala en el punto 11.1.2 sobre el sustanciador, *“quien luego de asumir el rol, debe investigar los hechos asociados a la eventual comisión de una infracción que origina este procedimiento, ponderando las pruebas entregadas por el colaborador acreditado, durante el proceso de fiscalización y realizar cualquier otra diligencia que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos”*. Si así lo estimase necesario, podrá realizar visitas

inspectivas al proyecto sujeto de investigación.” En consistencia con lo descrito, el lineamiento aprobado en Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022, hace presente, que “el sustanciador podrá considerar también cualquier otra infracción grave o gravísima que no haya sido visualizada por el fiscalizador/a en su informe de fiscalización negativo, pero que, durante la investigación en curso, haya salido a la luz por las diligencias realizadas por el sustanciador/a que alerte la situación. No se considerarán infracciones menos graves para estos efectos, por cuanto estas serán comunicadas a la jefatura de supervisión técnica o financiera y administrativa, según corresponda (...) ello dado que el servicio brindará la posibilidad de subsanar dichas situaciones a través de retroalimentación y asesoría adecuada”.

10°. Que, por lo expuesto, las acciones desarrolladas, se fundamentan en lo establecido en la Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, señala al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022, considerando la situación de los NNA; , por los cuales se levanta la formulación de cargos, en los que se constató que no existía la carpeta de NNA, ni registro en SIS. Se suma que, respecto de los NNA;

; la información fue remitida a la jefatura de la unidad de supervisión, para su revisión. Cabe señalar que los antecedentes descritos no permiten constatar que las situaciones que dieron origen al levantamiento de cargos fueron superadas por medio de los verificadores enviados, que no dicen relación con descargos asociados a las tres carpetas que presentan el incumplimiento, acorde al artículo 13 de la Ley 20.032, esto es la ausencia total de información en las carpetas de NNA a los NNA;

11°. Que, en cuanto a los descargos establecidos por el Organismo Colaborador señalado: *“Es, en definitiva, esto, lo recién expuesto, lo que en opinión de la sustanciadora del procedimiento sancionatorio, daría lugar a un incumplimiento grave de los deberes de registro y actualización, fundado en el artículo 13 de la ley 20032, y en la resolución 172 de 17 de Febrero de 2023”, se suma en el documento de descargos que “El artículo 13 señalado, dice que hay que llevar un registro general, permanentemente actualizado.....-lo tenemos-; los profesionales asignados al caso...-consta que se asignaron el 24 de febrero-; luego habla del número de la carpeta, que obviamente se crea cuando se asignan los profesionales; y un punto no menor es que las orientaciones técnicas señalan que los plazos para tener las carpetas, son de a lo menos de una semana desde la asignación!!!”.*

En este punto se estima pertinente, considerar las OOTT de enero 2021, asociadas al undécimo concurso público del 9 julio 2021 que hacen referencia a los “momentos de la intervención”, establece y describe 5 etapas o momentos de intervención, estableciendo los tiempos estimados, propósitos y acciones mínimas a realizar, en el entendido de que los colaboradores acreditados, en conjunto con sus equipos técnicos, los irán enriqueciendo a partir de sus prácticas”. En términos más específicos, si bien se señala una “primera etapa: acogida, ingreso y encuadre, esta se desarrollaría en un promedio de dos semanas, una segunda etapa: Análisis de la situación del niño(a) o adolescente, la familia y el entorno; estimando un período de ejecución de hasta dos meses y medio, y donde se debería contar con alguna información diagnóstica que se profundiza; una Tercera etapa: Co-construcción y co-ejecución del plan de intervención de cada niño, niña o adolescente, con un tiempo estimado de 6 a 10 meses; una cuarta etapa: de evaluación de proceso o intermedia a los seis meses de ejecución del plan, considerada para un plazo de 2 semanas y una quinta etapa para evaluación al término de la ejecución del plan, monitoreo y rito de egreso, estableciendo un tiempo estimado de 2 meses y medio”. Se suma y para mayor ilustración, acorde a OOTT de Enero 2021 y a la Resolución exenta N°419 de fecha 24 de septiembre de 2021; que aprueba convenio con Fundación León Bloy, para la promoción integral de la familia, relativo a PPF San Fernando, en el proyecto licitado, describe en su diseño metodológico, etapas de intervención, donde establece un plazo para la primera etapa, de acogida, ingreso y encuadre, consistente entre dos días a una semana, y compromete asociada a dicha etapa, actividades tales como formalización del ingreso del NNA en carpeta individual e ingreso del NNA en plataforma senainfo, actual

SIS Mejor Niñez, así como asignación a dupla de profesionales, en el plazo señalado, lo que no corresponde a lo indicado en el descargo.

12°. Que, de los descargos realizados por el Organismo Colaborador, estos no subsanan la falta grave dado que los descargos presentados por el colaborador acreditado no dicen relación con el levantamiento de cargos y que en base a los verificadores aportados por el organismo colaborador, no es posible constatar la superación de los incumplimientos asociados al artículo 13 de la Ley N° 20.032 asociados a las carpetas de

Fecha de ingreso al programa ; que señala que la situación expuesta correspondería a un incumplimiento sancionado como falta grave en conformidad al artículo 41 de la ley 21.302.

13°. Que, se configura respecto del Organismo Colaborador Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, la atenuante establecida en el artículo 43° de la Ley N° 21.302, esto es *"Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

14°. Que, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, la sanción establecida en el artículo 41° de las infracciones graves número i), que refiere lo siguiente *"Una multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan al aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y en caso de beneficio económico obtenido en ocasión de la infracción, su equivalente"*.

15°. Que este Director Regional estima que si bien la infracción y la sanción propuesta armoniza con los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento sancionatorio, resulta pertinente efectuar la ponderación de la atenuante referida en el considerando 13° de la presente Resolución, precisando que la infracción cometida se encuentra tipificada como grave, por lo que es dable rebajar dentro del tramo de lo propuesto por la sustanciadora, esto es la aplicación de una multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los último tres meses.

RESUELVO:

1° **APLÍQUESE** la sanción de multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el artículo 41° de la Ley N° 21.302, en relación al artículo N° 13 de la ley N° 20.032 derivando en su inciso final *"El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica."*, al organismo colaborador acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia RUT: 65.317.690-2, con domicilio en de la comuna de San Fernando.

2° DESESTÍMESE, Incidente de Nulidad formulado por el Organismo Colaborador Acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, RUT: 65.317.690-2, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución Exenta.

3° NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.



CRISTIAN FLORES VALDIVIA
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA


CB/MCBA/cba

Distribución:

- Colaborador Acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional.
- Jefatura Departamento de Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- Analista de Gestión y Evaluación de Colaboradores Regional,
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión,
- Departamento de Acreditación y Gestión y Evaluación de Colaboradores,
- Jefatura Unidad de Fiscalización,
- Jefatura Unidad de Convenios y Transferencias.
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.



REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.302, INTERPUESTO POR DON JUAN ALBERTO RABAH CAHBAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN LEÓN BLOY, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 152, DE 2023, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos Supremos N°s 19, de 2021, 19, y 20, de 2022, todos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en la Resolución Exenta N° 172, de 2023, de esta Dirección Nacional; en el Decreto Supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que "Promulga Convención sobre los Derechos del Niño"; en las Resoluciones Exentas N°s 34, 91, 152, de 2023, todas de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins de este Servicio; en las Resoluciones Exentas N°s 7, de 2019, y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el cual, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo legal, tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

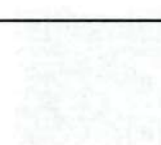
2º Que, la ley N° 20.032, conforme a su artículo 1°, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

MCME MGM FEKC FDHL FJPR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>



3° Que, el artículo 41 de la ley N° 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en los artículos siguientes, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

Por su parte, el artículo 42 de la citada ley, indica que al detectarse una posible infracción, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

4° Que, conforme al artículo 43 de la misma ley, para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal indica que para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar alguna de las circunstancias agravantes comprendidas en el citado artículo.

5° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

6° Que, mediante la Resolución Exenta N° 34, de fecha 31 de enero de 2023, de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins de este Servicio (fojas 1-3), en base al Memorándum N° 66, de 25 de enero del año en curso, de la misma Dirección Regional (fojas 9-20), se dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hechos expuestos en el **Informe Anexo 5**, referido al "Informe de Fiscalización Negativo", de 25 de enero de 2023, que consta



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>

a fojas 19-20, respecto del proyecto denominado “PPF San Fernando”, Código N° 1060437, ejecutado por la Fundación León Bloy en la citada región.

7° Que, mediante la Resolución Exenta N° 152, de fecha 06 de abril de 2023, de la Dirección Regional en comento, a fojas 131-133 V, se aplicó la sanción de **multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses**, contemplada en el artículo 41 de la ley N° 21.302, respecto de las “infracciones graves” – literal i) -, en relación al artículo 13 de la ley N° 20.032.

8° Que, de acuerdo al artículo 13 de la ley N° 20.032, en lo que importa, señala lo siguiente: “Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para (...) las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio (...).

(...) El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada (...).”

9° Que, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento sobre “Normas para la Operación y Adecuado Funcionamiento de los Registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y otras materias que indica”, contenido en el Decreto Supremo N° 20, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, “corresponde a los colaboradores acreditados administrar el registro a que alude el artículo 13 de la ley N° 20.032, el cual se encontrará diferenciado por derivaciones provenientes de los tribunales o de la Oficina Local de la Niñez o el organismo de protección administrativa que corresponda, conforme a la normativa vigente, debiendo ambas registrar la información que se indica:

- 1) La fecha de recepción de las derivaciones y de la asignación de cupo señalada en el artículo 19 de la ley;
- 2) La individualización de la/las persona/s responsable/s de asignar los casos a los profesionales competentes, entendiéndose por tales los directores o jefes del proyecto de protección especializada;
- 3) La fecha en que se asignó el caso según el número precedente y los profesionales destinados al mismo;
- 4) La fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia y en el caso de haber sido derivado por un tribunal, el tiempo en que se fijó la duración de la intervención;
- 5) El número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas;
- 6) El número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>

7) Individualización del programa que ha sido designado en calidad de focal, cuando corresponda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley.

Para el debido funcionamiento del registro, este deberá administrarse por los colaboradores acreditados mediante un sistema informático que sea interoperable o que dé acceso a los organismos a que se refiere el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 20.032, permitiendo además el libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional del Servicio y las respectivas direcciones regionales para el correcto desempeño de las funciones de fiscalización que le competen conforme a la normativa vigente, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos (...).

Po otra parte, el artículo 19 del mismo Reglamento indica que “el incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento que impida el acceso a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de acuerdo con el artículo 41 de la Ley”.

10° Que, con fecha 14 de abril del año en curso, don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy, interpuso la reclamación administrativa contemplada en el artículo 45 de la ley N° 21.302, en contra de la Resolución Exenta N° 152, de 2023, de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O’Higgins, en base a los siguientes fundamentos, en lo que importa (fojas 136-220):

“(...) Que con fecha 06 de abril del presente el Sr. Director Regional (VI) desestimó el incidente de nulidad formulado por nuestra institución, y respecto de los descargos, estos también fueron desestimados argumentando en el Numeral 10 de la resolución sancionatoria que la información remitida no permitió constara que las situaciones que dieron origen al levantamiento de cargos, fueron superadas por medio de los verificadores enviados; y que no dicen relación con los descargos asociados a las tres carpetas que presentan el incumplimiento, acorde al artículo 13 de la ley 20032, esto es, ausencia total de información en las carpetas de NNA;

(...) a. Del incidente de nulidad.

1.- *Que respecto del incidente de nulidad se fundamentó en que a juicio de nuestra institución no se darían los requisitos fácticos para levantar un proceso sancionatorio toda vez, que los incumplimientos detectados no se habrían mantenidos después de tres seguimientos realizados por los supervisores técnicos a los compromisos adquiridos, limitándose con ello la posibilidad de corrección por parte de nuestra institución, vulnerándose asimismo la propia resolución exenta N° 172 (...).*

(...) Cabe señalar, que respecto de los 7 casos mencionados como se ha sostenido, no se dieron los tres incumplimientos que señala el instructivo, y nuestra institución al día siguiente de la fiscalización se acompañaron los medios de verificación de los incumplimientos detectados, sin perjuicio de lo cual, y habiendo superado las observaciones igualmente se levanta un procedimiento sancionatorio.

2.- *Que el vicio de nulidad se presenta primeramente en el hecho de que no se cumplieron los requisitos del artículo 13 para emitir el informe de fiscalización negativo y como señala la resolución exenta 172 que aprueba la fiscalización indica en su pág. 24, para el caso que los registros no estén actualizados que dicho incumplimiento se configurará “**cuando la situación se mantenga después de tres seguimientos realizados por los supervisores técnicos a los compromisos, es decir, con tres incumplimientos sin cumplir, asociados a un mismo hallazgo**”. Situación que no se dio respecto de los 7 casos antes señalados.*

*En segundo lugar, el vicio de nulidad se presenta además en que el sustanciador del procedimiento se extralimita en sus facultades al momento de cursar la infracción y su justificación. En efecto, el procedimiento sancionatorio establece en su parte pertinente: ‘El sustanciador/a designado, **deberá constatar la existencia de eventuales infracciones, asociadas a los incumplimientos consignados por***



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>

el fiscalizador/a en el informe negativo o a los hechos que dan pie a la sospecha de la posible infracción, en el caso de no existir un informe negativo. '(Pag 28 párrafo 2°).

3.- Que como puede apreciar de la disposición citada, la investigación queda determinada a los incumplimientos consignados por el fiscalizador en el informe negativo que define el marco de la investigación y no otro, no pudiendo a nuestro juicio agregar nuevos hechos o hechos distintos a los consignados en el informe de fiscalización negativo como fue en nuestro caso (...)

4.- Que como puede apreciar en la formulación de cargos (...) la misma sustanciadora señala que **"que de la revisión de la documentación descrita permite constatar el cumplimiento de los compromisos pendientes, correspondientes a los incumplimientos de informe de fiscalización negativa de 25.01.2023'.** Sin embargo de ello, revisa otras carpetas distintas a la que dio origen el informe de fiscalización negativo, y frente a posibles incumplimientos deriva dichos antecedentes al jefe de unidad de supervisión para ser incorporadas en la próxima supervisión técnica. Pero respecto solo de los NNA levanta un supuesto incumplimiento y que como podrá apreciar (...), no se dan los supuestos fácticos para haber levantado un proceso sancionatorio, ni menos la aplicación de la sanción que reclamamos'.

b. De los descargos presentados por nuestra institución.

En este punto debemos señalar lo siguiente:

1.- Que en tiempo y forma nuestra institución evacuó en subsidio al incidente de nulidad, los descargos frente a la supuesta infracción detectada (...), correspondiendo estos, **a hechos nuevos distintos a los consignados en el informe negativo (...).**

(...) Cabe hacer presente que nuestra institución acompañó dos correos electrónicos con toda la documentación de respaldo a los cargos formulados el primero a las 23:10, y un segundo correo a las 23:22 horas (...).

3.- Como puede apreciarse, de los Correos electrónicos ambos aparecen enviados, y refieren a los descargos respecto del procedimiento sancionatorio, así como, los respectivos medios de verificación de los mismos.

4.- Que a este respecto, cabe señalar que en el archivo comprimido denominado 'Verificadores Infra..ion, del segundo correo electrónico se acompañan las carpetas de los NNA así como toda la documentación requerida.

5.- Que, sin perjuicio de haber subsanado el incumplimiento detectado, y acompañado los documentos de respaldo, desconocemos porque razón la Sra. Sustanciadora, no los tuvo a la vista al momento de proponer la sanción impuesta.

6.- Que resulta contradictorio con la documentación acompañada lo señalado en el considerando 10° y que en su parte pertinente señala **'... Cabe señalar que los antecedentes descritos no permiten constatar que las situaciones que dieron origen al levantamiento de cargos fueron superados por medio de los verificadores enviados, que no dicen relación con los descargos asociados a las tres carpetas que presentan incumplimiento acorde al artículo 13 de la ley 20.032 ...'.** (...)

(...) Que, en este sentido, a juicio de nuestra institución no existe un incumplimiento al artículo 13 como erróneamente sostiene la señora sustanciadora. En efecto, el hecho que los NNA y no contarán con carpeta física actualizada, que contenga la documentación y registro de proceso de intervención realizado por el programa desde el ingreso, obedece a que **no se había iniciado el proceso de intervención** pues no habían sido asignados los NNA a los profesionales tratantes, y se le informa según consta del Formulario de cargos que **'se asignó profesional tratante al NNA con fecha 24 de febrero de 2023'**. Esto es, tres días antes de la visita inspectiva.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>



g. Que, si bien puede existir un error, cual es el haber ingresado de manera anticipada a los NNA al proyecto, sin contar con los profesionales tratantes, en ningún caso dicho error configura un incumplimiento de acuerdo a lo descrito en el artículo 13 de la ley 20.032 (...).

(...) Tener por presentado Recurso de Reclamación Administrativa acogerlo a tramitación y en definitiva declarar se deje sin efecto la Multa aplicada, o en defecto se aplique una amonestación escrita a nuestra institución (...).

(...) Solicito tener por acompañado las carpetas escaneadas (3) con los respectivos medios de verificación en especial la carpeta de verificadores. Infracción y justificación la que no fue considerada por la Sra. Sustanciadora al momento de ponderar nuestros descargos (...).

11° Que, el “Informe de Fiscalización Negativo”, de fecha 25 de enero de 2023, señala que los casos revisados corresponden a las carpetas de los NNA de iniciales (fojas 19 y 19 V).

12° Que, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023 (fojas 47), la sustanciadora solicita al Director Regional de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O’Higgins de este Servicio, prórroga de plazo para la investigación, pues de acuerdo a esta, “(...) durante la revisión de los antecedentes, se ha tomado conocimiento de nuevas observaciones, en las cuales se requiere de una mayor investigación y revisión de antecedentes (...)”. De esta forma, y en virtud de la Resolución Exenta N° 91, de 28 de febrero del año en curso, se procedió a prorrogar el plazo de investigación hasta completar 30 días hábiles.

13° Que, de acuerdo al artículo 42 de la ley N° 21.302, en lo que importa, señala lo siguiente: “(...) El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento (...)”. En este sentido, y conforme a lo expuesto, la sustanciadora no queda sujeta al Informe de Fiscalización primitivo para formular cargos, y que dio origen al procedimiento sancionatorio, sino que dispone de amplias facultades dentro de la investigación, dentro de las cuales puede realizar nuevas fiscalizaciones o bien tener en consideración nuevos antecedentes, como carpetas de niños, niñas y adolescentes del proyecto investigado. Por lo demás, el colaborador acreditado sí tuvo conocimiento de todos los hechos por los cuales fue finalmente sancionado, mediante la notificación de los cargos formulados, por lo que no se vulnera la garantía del debido proceso.

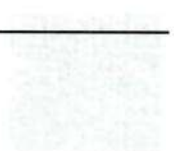
En efecto, en la **formulación de cargos** (fojas 51 – 59), señala en lo atinente que: (...) Junto con lo anterior, con fecha 27 de febrero de 2023, por sustanciadora del procedimiento sancionatorio, se detectaron las siguientes falencias o debilidades, en relación a criterios (...) de informe de supervisión 2023 (...), considerado en proceso de fiscalización realizado. (...)

(...) VI. Infracción y justificación.

Descripción del incumplimiento	Tipo infracción (...)	Infracción (...)	Incumplimiento (...)
1.- Sobre los NNA: En visita de sustanciadora realizada con fecha 27 de febrero de 2023, acorde al reporte de	Grave	- Según artículo N° 13 de la ley N° 20.032, inciso primero que dice relación con: ‘Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente	- Artículo 13 Ley N° 20.032: señala que la situación expuesta correspondería a un incumplimiento de los deberes de registro y actualización, sancionado como falta grave en conformidad



Coordinadora de Proyecto se verifica que los siguientes NNA no cuentan con carpeta física y actualizada, que contenga documentación y registro del proceso de intervención realizado pro el programa desde el ingreso.		actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; <u>del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada,</u> y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la	al artículo 41 de la ley 21.302. - Rex. 172 de fecha 17 de febrero de 2023, - Lineamiento para ejecución del proceso de fiscalización y la de fiscalización para el año 2023. pág. 23-24 referido a art. 13 de la ley 20.032.
---	--	--	---



		Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos’. Y así también inciso sexto: ‘El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica’.	
--	--	--	--

14° Que, a fojas 66-115, constan los descargos formulados dentro de plazo, señalando en lo que importa que: (...) A continuación al anexo señala que se realiza visita inspectiva el 27 de Febrero de 2023, en que se detectan falencias o debilidades (...) y en cuatro de los primeros NNA, se indica: ‘antecedente será derivado a jefe de unidad de supervisión y fiscalización para que puedan ser incorporadas en la próxima supervisión técnica ...’

En los tres últimos NNA, **LOS QUE NO FORMAN PARTE DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN NEGATIVA**, se señala que no se cuenta con carpeta física ni actualización de documentos, y que se asignó la dupla tratante el 24 de Febrero, es decir tres días después de la visita inspectiva (...).’

15° Que, a fojas 119-130, consta el “Informe Final” del procedimiento sancionador en comento, y que señala en lo que importa lo siguiente: (...) **Justificación de Sustanciadora:** Según Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023 (...); señala en el punto 11.1.2 sobre el sustanciador: ‘quien luego de asumir el rol, debe investigar los hechos asociados a la eventual comisión de una infracción que origina este procedimiento, ponderando las pruebas entregadas por el colaborador acreditado, durante el proceso de fiscalización y realizar cualquier otra diligencia que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos’. Si así lo estimase necesario, podrá realizar visitas inspectivas al proyecto sujeto de fiscalización’. En consecuencia con lo descrito, el lineamiento aprobado en Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022, hace presente que ‘el sustanciador podrá considerar también cualquier otra infracción grave o gravísima que no haya sido visualizada por el fiscalizador/a en su informe de fiscalización negativo, pero que, durante la investigación en curso, haya salido a la luz por las diligencias realizadas por el sustanciador/a que alerte la situación’ (...)



(...) Por lo expuesto, las acciones desarrolladas, se fundamentan en lo establecido en la Rex 172 de fecha 16 de febrero de 2023, señala al igual que Rex 590 de fecha 30 de agosto de 2022, considerando la situación de los NNA, (...), por los cuales se levanta la formulación de cargos, en los que constató que no existía la carpeta de NNA, ni registro en SIS (...).

Así las cosas, expone en su **propuesta** lo siguiente: (...) En virtud de los antecedentes vertidos en el presente documento, considerando que los descargos presentados por el colaborador acreditado no dicen relación con el levantamiento de cargos señalados en anexo 11, y que en base a los verificadores aportados por el organismo colaborador, no es posible constatar la superación de los incumplimientos asociados al artículo 13 Ley N° 20.032 asociados a las carpetas (...) (Fecha de ingreso al programa (...) (Fecha de ingreso al programa (...); que señala que la situación expuesta correspondería a un incumplimiento sancionado como falta grave en conformidad al artículo 41 de la ley 21.302. En relación a lo expuesto, sugiere considerar las circunstancias atenuantes no existiendo sanciones previstas en la ley N° 21.302, referida al organismo colaborador en los últimos cinco años.

En virtud de lo anterior, se sugiere considerar la aplicación de la infracción de carácter grave que consta en el artículo N° 41 de la ley N° 21.302 letra i), que refiere a lo siguiente 'Una multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan al aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y en caso de beneficio económico obtenido en ocasión de la infracción, su equivalente (...)'.

16° Que, a fojas 170 V, consta el ingreso del NNA de iniciales
; a fojas 187 V, consta el ingreso del NNA de iniciales
; y a fojas 204 V, consta ingreso del NNA de iniciales
todos al proyecto "PPF San Fernando", a cargo del colaborador acreditado Fundación León Bloy, meses antes de la fiscalización inspectiva realizada por la sustanciadora en el mes de febrero de 2023.

17° Que, en cuanto a los descargos del colaborador acreditado, si bien señala haber enviado dos correos electrónicos; el segundo, que supuestamente contenía información respecto a los levantamientos efectuados por la sustanciadora referidos en el considerando previo, **no fueron recibidos por la Oficina de Parte de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins**, solamente siendo recibido un primer correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 a las 23: 10 horas, según consta en "Certificación Oficina de Partes", de 05 de julio del presente año, a fojas 227-231.

18° Que, conforme a lo señalado, teniendo en consideración lo indicado en el artículo 13 de la ley N° 20.032 en relación con el artículo 41 de la ley N° 21.302, relativo a las "infracciones graves", en que el Director Regional de la Dirección Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, sanciona con una multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses. Teniendo en cuenta, adicionalmente, la atenuante del artículo 43 de la ley N° 21.302, que señala: "para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"; así como el artículo 3° N° 2 del Decreto Supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que indica: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

19° Que, de acuerdo al Considerando 13° de la Resolución Exenta N° 152, de 2023, de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, respecto del colaborador acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, se configura la atenuante del artículo 43 de la ley N° 21.302,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>

esto es, el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos 5 años; atenuante considerada por la mencionada Dirección Regional al momento de determinar la sanción, en los considerandos 13° y 14° de la resolución exenta N°152 de 2023, de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins recurrida.

RESUELVO:

1° NO HA LUGAR a la reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N°21.302, interpuesta por Don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en contra de la resolución exenta N°152 de fecha 06 de abril de 2023, de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins.

2° DEVUÉLVASE el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio Regional del Libertador Bernardo O'Higgins de este Servicio, con el objeto de aplicar la sanción impuesta por la resolución recurrida, y para que proceda a notificar al colaborador acreditado Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado por:
Victoria Paulina Becerra Osses
Directora (s)
Fecha: 06-02-2024 17:54 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada a la Niñez y
Adolescencia

Distribución:

- Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins del Servicio.
- Unidad Jurídica de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins del Servicio.
- Unidad de Fiscalización.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión del Servicio.
- Departamento de Supervisión y Fiscalización del Servicio.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

MCME MGM FEKC FDHL FJPR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/LDQHJT-671>

Rancagua, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece el abogado don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación legal de “Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia”, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, interponiendo reclamo de ilegalidad del artículo 45 de la Ley 21.302 en contra del “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, en virtud de haber dictado la Resolución Exenta N° 204 de 2024, la que deniega la reclamación administrativa presentada por la recurrente en contra de la Resolución Exenta N° 152 de fecha 06 de abril de 2023 de la Dirección Regional de O’Higgins de ese mismo servicio, y confirma por tanto la multa aplicada equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, por estimar que en su dictación existen diversos vicios de legalidad del acto administrativo, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida, por ilegal, eximiendo a la entidad colaborativa Fundación León Bloy de toda sanción, o en subsidio, modificándola en aquella parte que califica la infracción como grave, determinando que la misma es menos grave, y sancionarla conforme a esa calificación.

Funda su reclamo señalando que mediante Resolución Exenta N° 152 de fecha 06 de abril de 2023 se le aplicó una sanción de multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, al tratarse de una infracción grave, de conformidad al literal i) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, en relación con el artículo 13 de la Ley 20.032. Indica que dicha sanción dice relación con el hecho de que tres menores

y de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: VQYFXPKDXET

, no habrían contado con una carpeta física y actualizada al día 27 de febrero de 2023, la que debía contener la documentación y registro del proceso de intervención realizado por el programa desde su ingreso.

Menciona que estas infracciones no formaron parte del “Informe de Fiscalización Negativa” de fecha 25 de enero de 2023, de acuerdo a lo que se desprende del considerando 11º de la resolución impugnada, pero que, a juicio del instructor del procedimiento sancionatorio -y de conformidad al artículo 42 de la Ley N° 21.302- el funcionario fiscalizador no estaba sujeto al informe de fiscalización primitivo ya citado para formular nuevos cargos. Además, se señaló por la autoridad, que la fiscalizada y recurrente tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la fiscalización, y que no habría realizado descargos, de manera que no hubo afectación al debido proceso, motivo por el que se decidió mantener la sanción impuesta por la Dirección Regional. Con todo, menciona que, al tratarse de hechos nuevos que no formaron parte de la primitiva fiscalización, no tuvo la oportunidad de constatar la superación de los supuestos incumplimientos atribuidos a su parte.

En este sentido, agrega que siempre tuvo un claro ánimo colaborador para superar las observaciones y hallazgos negativos en la fiscalización, pero el Servicio actuó con una excesiva severidad frente a hechos superados, aplicándose la sanción por hechos contenidos en un anexo que no formaba parte inicial de la investigación. Al respecto, indica que sí realizó los descargos atinentes a los nuevos hechos, pero que éstos no se tuvieron en cuenta por no haberse recibido en la oficina de partes virtual del Servicio -pese a que envió un comprobante de envío de correo electrónico-,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

descargos que demostraban que a la época de la sanción, se habían superado los hechos que motivaban la multa.

En relación con las ilegalidades de la decisión impugnada, alega, primeramente, un vicio relacionado con el principio de juridicidad o legalidad, señalando que la interpretación del Servicio respecto del inciso primero del artículo 42 de la Ley 21.302 es errónea, toda vez que dicho órgano sostuvo que el funcionario fiscalizador no queda sujeto al informe de fiscalización primitivo para formular cargos, sino que dispone de amplias facultades pudiendo realizar nuevas fiscalizaciones o tener en consideración nuevos antecedentes, como lo expone el considerando 13º de la resolución impugnada, lo que es erróneo, pues la norma limita el campo de actuación del funcionario, quien no puede agregar nuevos hechos cuando ya se notificaron los hallazgos, sino únicamente dar continuidad al procedimiento.

Por otro lado, indica que la infracción grave se habría sustentado en el literal i) del artículo 41 de la Ley N° 20.302 (considerando 7º), que señala: “*i) La presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes*”, señalando que el supuesto de hecho no se enmarca en el citado literal, y sostiene que la recurrente jamás presentó un informe falso o copiado.

En segundo lugar, alega una infracción al principio de tipicidad, pues los hechos no permiten la aplicación de las hipótesis de infracción grave del artículo 41, sino que es el artículo 13 de la Ley N° 20.032 el que debe ser aplicado, y que contempla como falta grave el incumplimiento de los deberes de registro y actualización, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 ya citado, pero que requiere estar frente a tres incumplimientos seguidos, lo que no se configura, pues, respecto al primer hallazgo, esto fue subsanado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VOYFXPKDXET

de inmediato, criterio que sostiene el propio Servicio en la Resolución Exenta N°172 de 2023 en su página 24, atentando contra un hecho propio.

En tercer término, alega que no existe lesión al bien jurídico tutelado ya que se les está sancionando concretamente por no haber informado en los descargos la superación de los hallazgos contenidos en el anexo N° 11 de la formulación de cargos, en circunstancias que esto fue informado por la recurrente, pero que por un error de la oficina de partes del recurrido no fue tomado en consideración. De esta forma, el Servicio debe abocarse más al fondo que a la forma para asegurar el cumplimiento del fin de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior, debiendo primar el principio de no formalidad.

En cuarto lugar, alega una infracción al principio de culpabilidad, ya que las sanciones no pueden aplicarse si no ha mediado dolo o culpa (según lo ha declarado la propia Contraloría General de la República en el dictamen N° 31.239, de 2005, y en los dictámenes N° 13.790 y 60.341, ambos de 2013), debiendo constatarse previamente la culpabilidad que fundamente un reproche personal. En este caso, sostiene que no hay culpabilidad, pues sólo se encontró un hallazgo y no tres incumplimientos como exige el Servicio, y además, los descargos no se consideraron por un error del recurrido al perder el correo electrónico mediante el cual fueron enviados.

En quinto lugar, alega una infracción al debido proceso administrativo y derecho de defensa, ya que, en relación con lo mencionado, el Servicio decidió derechamente ignorar los descargos presentados en tiempo y forma, indicando que no fueron recibidos por su oficina de partes a pesar de constar el envío, situación que incluso puede subsanarse mediante el principio de buena fe y de no formalización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

En sexto lugar, invoca una infracción al principio de proporcionalidad y razonabilidad, ya que al no ser aplicable el artículo 41 como infracción grave, y solo siendo aplicable el artículo 13º ya citado, de acuerdo a lo ya mencionado, y habiéndose subsanado el incumplimiento detectado en el anexo 11, correspondía derechamente levantar los cargos o bien catalogar la situación como “menos grave”, aplicando una sanción como la amonestación, toda vez que la información y registro de los tres menores existen y se encuentran en los archivos de la Fundación.

Por último, expone que existe un error en los motivos, esto es, un error en la motivación del acto, pues se funda en supuestos y calificaciones jurídicas erradas, obedeciendo a un mero capricho de la autoridad.

Concluye señalando que concurren por tanto, dos causales de nulidad del acto administrativo, a saber: i) violación de la ley de fondo aplicable explicada en los apartados anteriores e; ii) ilegalidad en cuanto a los motivos, contenida en el último apartado, puesto que no se acreditaron los hechos que se le imputan a la recurrente, y de existir, los mismos se enmarcan en un supuesto jurídico mucho más leve, que amerita otro tipo de sanciones.

A folio 21 consta informe del reclamado, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, donde se solicitó el rechazo total y absoluto del reclamo, por cuanto los hechos materia del recurso corresponden a actuaciones realizadas conforme a derecho, en el marco de las atribuciones que la ley otorga a dicho Servicio.

Se indica que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, y que Fundación León Bloy, como colaborador acreditado, debe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

ejecutar el proyecto PPF San Fernando, cuyo convenio fue aprobado mediante resolución exenta N°419, de 24 de septiembre de 2021 de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins del Servicio Nacional de Menores, cuyo cumplimiento fue fiscalizado, dando origen a un procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 39 de la ley N°21.302, originado por los hechos expuestos en el Informe Anexo 5, referido al "Informe de Fiscalización Negativo", de 25 de enero de 2023, respecto del proyecto denominado "PPF San Fernando", Código N° 1060437, ejecutado por la Fundación León Bloy en la citada región.

Indica que se constataron incumplimientos en las carpetas de siete menores:

- 1) En la carpeta de [redacted] : El criterio 6.4.1, en la carpeta presenta retrasos importantes en torno al cumplimiento y envío de informes al tribunal de familia, considerando que el ingreso del caso se produjo en el mes de febrero 2022, debiendo contar a la fecha con el envío de un informe de diagnóstico y tres informes de avance, corroborando en la fiscalización el envío del informe de diagnóstico y dos de avance. Hace también presente que el informe correspondiente al mes de noviembre aún no ha sido enviado al tribunal, existiendo en la carpeta una resolución de fecha 14-12 en donde se solicita al Proyecto dar cumplimiento a ello en los próximos 10 días hábiles. A la fecha de la fiscalización, dicho informe aún no se encuentra disponible.
- 2) En la carpeta de [redacted] : Con respecto al criterio 6.4.1, relativo a los informes de avance, se pudo constatar que el Proyecto aún debe enviar el informe N° 3 correspondiente al período (el cual debió ser enviado en el mes de noviembre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: VQYFXPKDXET

2022), según fecha de ingreso del caso, acaecido en el mes de febrero 2022. Añade que el programa envía en octubre y noviembre informes retrasados, dando cumplimiento a los compromisos pendientes levantados; sin embargo, aún existe informe de avance pendiente que no se encuentra disponible al momento de la fiscalización.

3) En la carpeta de Se trata de una carpeta que presenta compromisos pendientes en relación a supervisión técnica en los criterios 6.1.4, 6.1.5 y 6.4.1, y al momento de la fiscalización el proyecto no contaba con el informe de diagnóstico, considerando que su ingreso efectivo se realizó con fecha 05-07-2022. Si bien el Proyecto mantiene a la fecha de la fiscalización atraso importante en el levantamiento del informe de diagnóstico y de avance, con fecha 11-01-2023 se solicita prórroga al tribunal de familia para el envío del informe mediante oficio N° 12-2023. A la fecha de fiscalización no se contaba aun con resolución respecto a ello, por lo que es de urgencia el levantamiento de éste y el cumplimiento de los criterios con compromisos pendientes.

4) En la carpeta de Los criterios 6.1.4, 6.1.5 y 6.1.8 no se pudieron verificar, atendido a que el informe de diagnóstico no se encontraba levantado, considerando que el ingreso del caso se produjo con fecha 05-07-2022. El criterio 6.4.1 no se cumplió, debiendo existir a la fecha de la fiscalización el envío del segundo informe de avance. La carpeta no cumple con el levantamiento del informe de diagnóstico a los tres meses de su ingreso según la O.T., y así tampoco cuenta con los informes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

avances solicitados por el tribunal de familia al tercer mes de acuerdo a la ley N°19.968.

- 5) En la carpeta de En cuanto al criterio 6.4.1 el informe de avance N° 2 correspondiente al mes de enero no se encuentra elaborado, existiendo retraso a la fecha de la fiscalización.
- 6) En la carpeta de En cuanto al criterio 6.4.1 el informe de avance N° 2 correspondiente al mes de enero no se encuentra elaborado, existiendo retraso a la fecha de la fiscalización.
- 7) En la carpeta de A la fecha de la fiscalización no existe elaboración del informe de diagnóstico, el cual debió ser elaborado con fecha 27-12-2022. Al momento de la revisión no se encuentra el informe de diagnóstico y no existe solicitud de prórroga al tribunal de familia. Además, no es posible verificar el cumplimiento de los criterios 6.1.4, 6.1.5 y 6.1.8 correspondiente a la dimensión de diagnóstico psicosocial.

Se añade que con fecha 15 de marzo de 2023, la funcionaria sustanciadora emite la respectiva formulación de cargos, detallando los antecedentes que se tuvieron a la vista, emitiéndose el informe final el 5 de abril de 2023, habiéndose tenido a la vista los descargos del fiscalizado, determinando infracciones graves en relación con tres menores

(...), citándose el artículo N° 13 de la ley N° 20.032, en relación con el artículo 41 de la citada ley.

Respecto de los descargos evacuados por el fiscalizado, indica la recurrida que únicamente se recibió un correo electrónico, y no dos como sostiene la fiscalizada, de fecha 29 de marzo de 2023, según consta en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: VQYFXPKDXET

“Certificación Oficina de Partes”, de 05 de julio del presente año, donde señala el propio reclamante respecto de los tres NNA mencionados –y que no fueron incluidos en el informe de fiscalización negativa- que no se cuenta con carpeta física ni actualización de documentos, asignándose a la dupla tratante tres días después de la visita inspectiva.

Se refiere luego la reclamada a las alegaciones de la entidad fiscalizada relativas a que en la especie no se cumpliría con el criterio de tres compromisos sin cumplir para el caso de que las carpetas de los NNA se encuentren incompletas, y al hecho de que la sustanciadora habría revisado otras carpetas que no constaban en la muestra de la fiscalización original y, ante la ausencia de ellas formuló un cargo grave: Señala al efecto que efectivamente en la fiscalización se revisaron las carpetas de 7 NNA, mientras que la sustanciadora revisó 10 carpetas, ampliando su investigación a las carpetas de los NNA de iniciales , sobre las cuales formuló cargos, dado que se tomó conocimiento de incumplimientos diversos a los levantados en la fiscalización y en la instrucción del procedimiento sancionatorio, incorporándolos a la investigación en curso, pues decían relación con hechos de la misma naturaleza.

Agrega que en el informe final se señaló, en el apartado “Justificación de Sustanciadora”, que según el lineamiento aprobado por REX 172 de 16 de febrero de 2024, al igual que REX 590 de 30 de agosto de 2022, “el sustanciador podrá considerar también cualquier otra infracción grave o gravísima que no haya sido visualizada por el fiscalizador/a en su informe de fiscalización negativo, pero que, durante la investigación en curso, haya salido a la luz por las diligencias realizadas por el sustanciador/a que alerte la situación” (...), formulándose cargos justamente por los 3 NNA que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

habían sido incluidos en la fiscalización inicial (Fecha de ingreso al programa) (Fecha de ingreso al programa)

(...) (Fecha de ingreso al programa)

pero respecto de los cuales la fiscalizada señaló no existir carpeta ni registro correspondiente, sugiriendo sancionar como falta grave de conformidad al artículo 41 letra i) de la Ley N° 31.302.

Que, así las cosas, mediante la resolución exenta N° 152, de fecha 06 de abril de 2023, de la Dirección Regional en comento, aplicó la sanción de multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses, contemplada en el artículo recién citado.

Expone que, posteriormente, el colaborador presentó un recurso de reclamación administrativa ante la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el cual fue rechazado mediante el acto impugnado en estos autos, la Resolución Exenta N°204, de 06 de febrero de 2024, confirmando la decisión de la autoridad regional, por haberse acreditado suficientemente los hechos que motivaron los cargos, correspondiendo los mismos a una infracción grave.

Prevía reseña de las disposiciones legales de la Ley N°21.302, Ley N°20.032 y Ley 19.880, que regulan orgánicamente al Servicio, así como sus competencias y atribuciones, sostiene que el acto impugnado indicó expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el actuar del Servicio, especificando las razones de la decisión, las que se ajustaron a las facultades de supervisión, fiscalización y sancionatorias con que cuenta este Servicio para cumplir con su misión.

Por último, se refirió a cada uno de los vicios alegados por la reclamante, a saber:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.c>
Código: VQVFXPKDXET

- 1) En relación con el vicio relativo al principio de juridicidad y legalidad, indica que la sustanciadora no queda sujeta al Informe de Fiscalización primitivo para formular cargos, y que dio origen al procedimiento sancionatorio, sino que dispone de amplias facultades dentro de la investigación, dentro de las cuales puede realizar nuevas fiscalizaciones o bien tener en consideración nuevos antecedentes.
- 2) En relación con la infracción al principio de tipicidad, indica que la sanción fue aplicada en virtud del artículo 41, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 20.032.
- 3) Respecto a la alegación de que no existe lesión del bien jurídico tutelado, controvierte la alegación pues hubo efectivamente un incumplimiento a los deberes de registro y actualización.
- 4) Por su parte, en relación con la infracción al principio de culpabilidad, sostiene que cuando la ley establece la existencia de hechos que pueden ser constitutivos de infracciones técnicas, normativas, legales o reglamentarias no establece la preexistencia de requisitos intencionales como el dolo o culpa en la ejecución de la infracción, pues al constituir una infracción a lo convenido con el Servicio, se configura de plano la efectividad de la transgresión, sin considerar la existencia de intencionalidad en el actuar del organismo colaborador.
- 5) En relación con la alegación de la infracción al debido proceso administrativo y derecho a defensa, menciona que la fundación León Bloyd presentó sus descargos dentro de plazo legal, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, a las 23:10



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

horas adjuntando tres archivos descargables, los que fueron tenidos a la vista al momento de resolver las alegaciones presentadas.

- 6) Por su parte, en relación con la infracción al principio de proporcionalidad y razonabilidad indica que la ley es la que establece la forma en que se sancionan las infracciones graves, estableciendo, entre otras, la sanción de Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.
- 7) Por último, en relación con el error en los motivos alegado por la reclamante, menciona que el acto administrativo se encuentra claramente fundado, exponiendo cronológicamente todo lo obrado durante el procedimiento sancionatorio y antecedentes tenidos a la vista para arribar a la decisión tomada, con indicación clara de cuál es la infracción cometida, norma transgredida, y la sanción aplicable, entre otras consideraciones.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que para resolver la materia que se ha puesto en conocimiento de esta Corte, resulta necesario indicar, previamente, el contexto normativo en que se desenvuelve la presente contienda.

Puede mencionarse al efecto, primeramente, la ley 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>.

Código: VQYFXPKDXET

Como su propio nombre lo anticipa, el Servicio que se crea tiene por objeto la trascendente misión de garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones; y en el desarrollo de lo señalado, debe garantizar el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.

Es en este mismo contexto, y para el debido cumplimiento sus fines en todas las regiones del país, es que la ley en referencia permite la persecución de sus objetivos por sí o a través de terceros, en calidad de colaboradores acreditados.

2.- Que es la ley 20.032 la que regula, a su vez, la actividad de los mencionados Colabores Acreditados, señalando su artículo 1º que dicha normativa tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia debe relacionarse con sus colaboradores acreditados. Se agrega que ella también determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

3.- Que, en este contexto, cabe señalar a continuación la normativa específica que resulta aplicable la especie.

Puede mencionarse, en primer lugar, el Título III de la ley 20.032, intitulado “De la ejecución de las líneas de acción”, y cuyo artículo 12 se refiere en particular a las obligaciones prioritarias que se asignan al colaborador acreditado, indicando el artículo 12 que éste *“estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio”*.

El artículo 13, a su vez, señala las labores específicas de los señalados colaboradores, indicando que *“deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VOYFXPKDXET

Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos”.

El inciso final de este mismo artículo, indica que *“el incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica”.*

4.- Que, de otra parte, el procedimiento sancionatorio propiamente tal se contempla en el artículo 42 de la ley 21.302, que indica: *“Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

Por su parte, el artículo 41 de la señalada ley se refiere a las sanciones, clasificando las mismas en menos graves y graves, así como la penalidad asociada a ellas, señalando en particular su inciso 5º, que las infracciones graves se sancionarán, entre otras, con una multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

5.- Que, ahora bien, expuesto el contexto normativo aplicable la especie, cabe señalar que el presente recurso se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 204 de 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la que deniega la reclamación administrativa presentada por la recurrente en contra de la Resolución Exenta N° 152 de fecha 06 de abril de 2023 de la Dirección Regional de O'Higgins de ese mismo servicio, y confirma por tanto, la sanción de multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses aplicada a la reclamante.

Estima la recurrente que en la dictación de la Resolución sancionatoria existen diversos vicios de legalidad del acto administrativo, solicitando se deje sin efecto la misma, eximiendo a la entidad colaborativa Fundación León Bloy de toda sanción, o en subsidio, modificándola en aquella parte que califica la infracción como grave, determinando que la misma es menos grave, y sancionándola con una amonestación, conforme a dicha nueva calificación.

6.- Que, la recurrida contravirtió todos y cada uno de los motivos de infracción que alega la recurrente, en virtud de los argumentos que ya fueron reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

7.- Que, ahora bien, en relación al primer vicio del reclamo, que el libelo califica como vulneración al *principio de juridicidad o legalidad*, alegación cuyo contenido ya se ha expresado precedentemente, cabe señalar que es el propio artículo 42, ya transcrito, que en lo pertinente señala que “el funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y *disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento*”, expresión que permite estimar que el fiscalizador no queda sujeto a los estrictos términos del informe de fiscalización original, estando habilitado, entonces, para incorporar otros hechos o antecedentes que surjan durante su investigación. Al efecto, puede agregarse que la directriz interna del servicio contenida en la Resolución Exenta N° 172, de 16 de febrero de 2023, que Aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Proceso de Fiscalización, señala en su considerando acápite 11.1.2, en lo pertinente, que “se hace presente que, el sustanciador/a podrá considerar también cualquier otra infracción GRAVE o GRAVÍSIMA que no haya sido visualizadas por el fiscalizador/a en su informe de fiscalización negativo, pero que, durante la investigación en curso, haya salido a la luz por las diligencias realizadas por el sustanciador/a o por un fiscalizador/a o supervisor/a que alerte de la situación”

(<https://www.servicioproteccion.gob.cl/portal/Repositorio/Resoluciones/>).

Cabe agregar que según emana de los antecedentes, la reclamante tuvo conocimiento de todos los hechos por los que se le sancionó en definitiva a través de la correspondiente notificación de los cargos, y que decían relación con los NNA y como consta de la certificación existente en la causa, sólo fue recibido un único correo electrónico con sus descargos, y no dos, como señalaba el recurrente, razones todas por las que no se advierte la vulneración que se alega.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

8.- Que en cuanto a la alegación relativa a que la infracción que se consideró en la especie se sustenta en hechos que no se enmarcan en la normativa por la que se le sanciona -el literal i) del artículo 41 de la Ley N° 21.302-, toda vez que la recurrente jamás presentó un informe falso o copiado, que es la hipótesis a que se refiere la señalada normativa, cabe recordar, primeramente, que la infracción en la especie se cursó a la entidad colaboradora en relación a la obligación contenida en el artículo 13 de la ley 20.032 -normativa ya reproducida, en lo pertinente, en el considerando 3° anterior, pero que conviene reproducir aquí-, relativa *“a llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo”*. Igualmente, cabe reiterar que el inciso final de este artículo indica que *“el incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica”*.

9.- Que, como se observa, es el propio artículo 13 de la ley que regula la labor de los colaboradores acreditados, en caso de incumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXPKOXET

de la labor de registro y actualización -como acontece en el presente caso-, que se remite expresamente al artículo 41 de la ley 21.302, artículo este que, a su vez, se refiere a las sanciones, clasificando las mismas en menos graves y graves, así como la penalidad asociada a ellas.

No se advierte, entonces, la infracción a que hace alusión la reclamante y cómo se había configurado, máxime si del análisis de la Resolución sancionatoria N° 152, en lo resolutive de la misma, se indica únicamente que la sanción de multa que se aplica lo es por infracción al artículo 41 de la ley 21.302 en relación al artículo 13 de la ley 20.032, sin la mención a que alude el recurrente.

10.- Que, en cuanto al segundo vicio del reclamo, cabe señalar que la exigencia de tres incumplimientos seguidos, según se alude en el libelo recursivo, no corresponde una exigencia legal, y no se encuentra contenida ni en el artículo 13 de la ley 20.032 ni en el artículo 41 de la ley 21.302. En este contexto, debe reiterarse que la sanción en el presente caso dice relación con el incumplimiento de los deberes de registro y actualización, sancionado como falta grave conforme al artículo 41 de la ley N° 21.302, dando cuenta los antecedentes de la presente causa que en relación a los NNA por los que en definitiva se cursa la infracción, aquella falta no fue subsanada en su oportunidad, lo que indica la persistencia del incumplimiento y la correspondiente lesión del bien jurídico afectado.

11.- Que en relación al tercer vicio del reclamo, cabe señalar que según quedó establecido en el proceso, se verificó en la especie, en relación a los NNA por los que se emitió la sanción, un incumplimiento a los deberes de registro y actualización, lo que configura justamente una afectación al bien jurídico tutelado; y en cuanto a la alegación de haber informado la reclamante la superación de las irregularidades detectadas a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

través de un correo electrónico, consta documentación en el mismo expediente que da cuenta de haberse recibido un único correo, y no dos, como aquella parte señalaba, cuestión que no ha sido desvirtuada.

12.- Que respecto del cuarto vicio del reclamo, en cuanto a la necesidad del elemento subjetivo de la culpabilidad, debe señalarse que en la especie la imputación que se atribuye al colaborador es la vulneración a una obligación legal en relación a aspectos administrativos y reglamentarios, y es ello lo que apareja como consecuencia la responsabilidad y punición correspondiente, también asignada legalmente.

En otras palabras, y tal como se indica en materia de responsabilidad extracontractual, se produce lo que se denomina “culpa infraccional” o “culpa contra la legalidad”, lo que supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa -en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante-, y que genera, por sí, la responsabilidad correspondiente.

13.- Que en cuanto al quinto vicio del reclamo, relativo a la infracción al debido proceso administrativo y derecho de defensa, en cuanto a sus descargos, los que no habrían sido considerados, ya se ha hecho alusión a que dicha alegación ha sido desvirtuada por el Servicio reclamado, quien ha señalado que efectivamente el reclamante ejerció sus descargos mediante un correo electrónico que sí fue recibido por el Servicio, por lo que el fundamento fáctico de la alegación ha sido controvertido, quedando de cargo de la parte reclamante acreditar el error en la oficina de partes que sostiene haber existido, sin que haya acompañado antecedentes suficientes que permitan tener por acreditada dicha circunstancia, por lo que la alegación, en este sentido, tampoco puede prosperar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

14.- Que el sexto vicio del reclamo se hace consistir en infracción al principio de proporcionalidad y razonabilidad, y se funda en que no sería aplicable el artículo 41 de la ley 21.302 como infracción grave, sino sólo el artículo 13 de la ley 20.032, y que habiéndose subsanado el incumplimiento detectado en el anexo 11, correspondía derechamente levantar los cargos o bien catalogar la situación como “menos grave”, aplicando una sanción como la amonestación, toda vez que la información y registro de los tres menores existen y se encuentran en los archivos de la Fundación.

Respecto de esta alegación, deberá estarse a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia, pues tal como lo reconoce la propia reclamante, al ser aplicable el artículo 13 de la ley 20.032, por un reenvío expreso, respecto al incumplimiento de los deberes de registro y actualización de los expedientes de los niños, niñas o adolescentes, hace aplicable las sanciones para las faltas graves, contenidas en el artículo 41 de la ley 21.302.

15.- Que por último, como un séptimo motivo de vicio, el recurrente lo sustenta en un error en los motivos, esto es, un error en la motivación del acto pues se funda en supuestos y calificaciones jurídicas erradas, obedeciendo a un mero capricho de la autoridad.

En relación a esta alegación, la misma debe ser igualmente desestimada, pues del análisis de la Resolución Exenta 152 que aplica la sanción al Colaborador recurrente, así como también la Resolución 204 que resuelve la reclamación interpuesta en su contra, se observa que ambas se encuentran claramente fundadas, exponiendo cronológicamente todo lo obrado durante el procedimiento sancionatorio y antecedentes tenidos a la vista para arribar a la decisión tomada, con indicación clara de cuál es la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: VQYFXPKDXET

infracción cometida, norma transgredida, y la sanción aplicable, entre otras consideraciones.

16.- Que del modo referido precedentemente, habiéndose acreditado debidamente la infracción por la que se cursó la infracción, y no advirtiéndose los vicios hechos valer por la reclamante, sólo cabe desestimar el reclamo interpuesto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad intentado por **Fundación Leon Bloy para la Promoción Integral de la Familia**, en contra del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Rol Corte Cont. Admin. 15-2024.

 Jorge Luis Fernández Stevenson Ministro Corte de Apelaciones Tres de septiembre de dos mil veinticuatro 13:40 UTC-4	 Bárbara Verónica Quintana Letelier Ministro Corte de Apelaciones Tres de septiembre de dos mil veinticuatro 13:31 UTC-4
 Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito Fiscal Corte de Apelaciones Tres de septiembre de dos mil veinticuatro 14:02 UTC-4	